

Por Decreto Supremo de 21 de abril de 1941, que refrenda la Resolución Suprema de 3 de mayo de 1930, El FIELANCO tiene la primacía para la publicación de los Decretos, Resoluciones y disposiciones administrativas, las que al insertarse en este Diario se tendrán por comunicadas a las autoridades y corporaciones para su exacta y puntual cumplimiento. Asimismo, de conformidad con la Ley N° 3311, los diferentes Ministerios dispondrán lo conveniente para que sus Dependencias remitan al Diario Oficial copia auténtica de los Decretos y Resoluciones que se dicten, los cuales, en forma oportuna, deberán ser publicados. Igualmente, deberán presentarse a la revisión de los Decretos y Resoluciones vigentes que no hayan sido publicados en el Diario Oficial.

Ministerio de Salud Dúblin

**Ministerio de Salud Pública
y Asistencia Social**

Especialidades farmacéuticas

DECRETO SUPREMO
No. 43-"DGS"

CONSIDERANDO: Que habiéndose promulgado la Ley N° 12300 en necesario dictar con la premura que el caso exige, las disposiciones y las normas administrativas para su inmediata aplicación;

DECRETA:

Aprobarse el siguiente:

REGlamento de la Ley N° 12300

Artículo 1º. — El Ministerio de la Presidencia de la República, en el estado efectuando la luta depurada que corresponde al Consejo Asesor de la Dirección de Farmacia.

Artículo 6º. — La reclasificación de los medicamentos en macuetas comprenderá los medicamentos esenciales o indispensables de los siguientes grupos:

- 1) — Antianémicos;
- 2) — Antidolores;
- 3) — Antidiatéticos;
- 4) — Antidéntéricos;
- 5) — Antidistémicos;
- 6) — Antidistomáticos;
- 7) — Antituberculosos.

de Salud Pública y Asistencia Social, procederá a la reelección de las especialidades farmacéuticas que no existan para salvar la vida o para recuperar la salud.

Artículo 7º. — El Consejo Asesor está autorizado para emitir dictámenes, constituido por Decreto Supremo de 10 de noviembre de 1866, se integra con el Presidente de la República, un miembro nato y Presidentes del mismo; debiendo actuar como Vice-Presidente, el actual Ministro de Sanidad. En la fecha, ejerció la representación del Ministro de Rango 7º. — El Consejo

Asesor:

- 8)—Cardíologos;
- 9)—Oncólogos y Anticancerígenos;
- 10)—Hormonales;
- 11)—Léches maternizadas; 7.
- 12)—Químicos y Vacunas.

Artículo 7º. — El Consejo Asesor está autorizado para considerar en la Lista de Especialidades Farmacéuticas aquellas nuevas de notoria utilidad terapéutica y de fabricación exclusiva, que no estén comprendidas en la lista referida en el Artículo anterior.

Artículo 8º. — Después de aprobada la Lista de Especialidades Farmacéuticas referenciadas, el Consejo Asesor resolverá cada vez que fuere necesario.

de Salud Pública y Asistencia Social, procederá a la reafirmación de las especialidades farmacéuticas que son necesarias para salvar la vida o para precarizar la salud.

Artículo 97.— El Consejo Asesor estará integrado por el Jefe de Farmacia, constituido por Decreto Supremo de 10 de noviembre de 1868, se integran los señores:

a) Presidente del Consejo como miembro nato y Presidente del mismo; debiendo actuar como miembros del Consejo que, hasta la fecha, ejerció la representación del Ministro de Ramo.

Artículo 98.— El Consejo Asesor efectuará de inmediato la revisión de las especialidades farmacéuticas que están comprendidas en el presente Reglamento, en el primer período de sesiones, con la participación de acuerdo a las normas que en él se establecen, conociendo la información que el Registro informativo crea- do por Decreto Supremo de 8 de enero de 1867.

Artículo 99.— El Consejo Asesor podrá, por conducto de la Dirección de Farmacia, en Lista de Especialidades Farmacéuticas, declarar que una determinada especialidad no es necesaria para ello el plazo más

b) Cardíacos; y
c) Ginecólogos y Anticongestivos.

Intes:

10.—Hormonales;
11.—Léches maternizadas; y
12.—Vitaminas.

Artículo 100.— El Consejo Asesor está autorizado para considerar en la Lista de Especialidades Farmacéuticas Reclasificadas, otras especialidades nuevas de notoria utilidad terapéutica y de fabricación económica, que no estén incluidas en los grupos señalados en el Artículo anterior.

Artículo 101.— Después de haberse agotado las Especialidades Farmacéuticas Reclasificadas, el Consejo Asesor resolverá cada vez que fuere necesario, dentro de los siguientes términos de este Reglamento uno o más especialidades farmacéuticas en el Libro de Registro Informativo del Artículo 100, o cuando éste excluya de este Registro cualquier especialidad farmacéutica por ser tecnicamente obsoleto o económico. En ambos casos se requerirá la aprobación ministerial para que sea válida la resolución adoptada por el Consejo Asesor.

Artículo 102.— Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Lista de Especialida-

Se adjudica un terreno a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú

LEY N° 13229

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

mo de quince a sesenta días impo-

Se adjudica un terreno a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú

LEY N° 12320

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°. — Adjudicase a la Federación de Trabajadores en

Farmacéuticas. Realizadas, será objeto de revisión periódica anual por el Consejo Asesor.

Artículo 190. — La Dirección de Farmacia abrirá al correo de postales el Libro de Registro de Especialidades Farmacéuticas Realizadas. En el registro se consignará, en las columnas de varias formas farmacéuticas de medicamento, así como los tipos de envase, la capacidad del contenido y el volumen o peso correspondiente.

Artículo 191. — Las especialidades farmacéuticas deberán llevar impreso en su envase el nombre químico o la fórmula del producto, aparte del nombre de patente o marca de fábrica.

Artículo 192. — La venta de Especialidades Farmacéuticas Realizadas, se efectuará de conformidad de las importaciones o de los laboratorios nacionales a las farmacias y boticas y de

mo de quince a los quince impresos.
Se adjunta un terreno a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú

LEY N° 13239

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Adjúncase a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú la propiedad del terreno fiscal de 900.00 m2, ubicado en la esquina de la Avenida 28 de Julio y Calle Albalao, en el distrito de La Victoria, muerto en el asiento 54, de folio 211 del Registro Inmueble, para que se destine

Farmacéuticas. Reclaficadas. Será objeto de revisión periódica anual por el Consejo Asesor.

Artículo 199.—La Dirección General de Farmacéuticas expedirá el correspondiente Libro de Registro de Especialidades Farmacéuticas Reclaficadas. En el Registro se consignarán las diversas formas farmacéuticas de los medicamentos, así como los tipos de envase, la capacidad del contenido y el volumen o peso correspondiente.

Artículo 197.—Las especialidades farmacéuticas deberán llevar impreso en su envase el nombre químico o la fórmula del producto, el nombre del fabricante de patente o marca de fábrica.

Artículo 129°.—La venta de Especialidades Farmacéuticas Reclaficadas se efectuará directamente de los importadores o de los laboratorios nacionales o de las industrias y negocios de estas al público. Los importadores y los laboratorios nacionales no podrán vender, para distribución, directamente al público, el producto en el cual el costo de los gastos en que están insumidos corren por cuenta del comprador.

Artículo 130°.—Los precios de venta al público de las Espe-

mo de quince a sesétes impreso.

Se adjudica un terreno a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú

LEY N° 13239

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha pasado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Nada lo la siguiente:

Artículo 1°.— Adjudicase a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú la propiedad del terreno fiscal de 900.00 m², ubicado en el distrito de la Avenida 28 de Julio y Calle 24, en el distrito de La Victoria, inscrito en el asiento 24, de fojas 31 del Tomo 372 del Registro de Propiedad Inmueble, para que lo destine a la construcción de su local y al funcionamiento de la Escuela Técnica Textil.

Artículo 2°.— La Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, queda autorizada para efectuar operaciones de crédito con garantía del terreno que se le adjudica para financiar las actividades de su Escuela Técnica Textil.

Artículo 3°.— La Dirección de Farmacia abrirá el correspondiente expediente de Registro de Especialidades Farmacéuticas Reclificadas. En el Registro aludido se considerarán las siguientes formas farmacéuticas de venta, así como los tipos de envase, la capacidad del contenido y el volumen o peso correspondiente.

Artículo 119°.— Las especialidades farmacéuticas deberán llevar impreso en sus envases los nombres de los fabricantes y del producto, aparte del nombre de paciente o marca de fábrica.

Artículo 120°.— La venta de especialidades Farmacéuticas Reclificadas, se efectuará directamente de los importadores o de los laboratorios nacionales a los establecimientos y boticas de venta al público. Los importadores y los laboratorios nacionales tendrán que pagar, para cada venta, de este Registro, un cupo equivalente a los gastos que éstos incurrirán por cuenta de la inscripción.

Artículo 130°.— Los precios de venta al público de las Especialidades Farmacéuticas Reclificadas, serán fijados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección de Farmacia y Productos Químicos, con el consentimiento del Consejo, para el caso de que éste no esté de acuerdo, oír la opinión de un representante letrado del Consejo.

mo de quinientos a sesenta impre-
ta.

Se adjudica un terreno a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú

LEY N° 13289

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:
El Congreso ha decretado que la ley
siguiente:

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Haya dado la ley siguiente:

Artículo 1º.— Adjudicase a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú la propiedad del terreno fiscal de 606.00 m.², ubicado en la esquina de la Avenida "28 de Julio" y Calle "Abasco", en el distrito de La Victoria; inscrita al folio 24, tomo 211 del Tomo 372 del Registro de la Propiedad Inmueble, para que lo destine a la construcción de su local al funcionamiento de la Escuela Técnica Textil.

Artículo 2º.— La Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, queda autorizada para ejecutar operaciones de crédito con garantía hipotecaria que se le adjudica para financiar las obras que se construyeron en dicho terreno.

Artículo 3º.— En caso de que la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, se disuelva o dedique el inmueble que es objeto de esta Ley, a otro uso, el mismo reverterá al Ramo de Hacienda y Comercio, sin que este pueda ser vendido ni enajenado.

Artículo 4º.— El presente Decreto tiene vigencia retroactiva desde la fecha de su promulgación.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, A VEINTIUNOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1949.

FIRMA Y SELLO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

AL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y COMERCIO

SEÑOR MINISTRO DE INTERIOR

SEÑOR GOBERNADOR DE LIMA

SEÑOR GOBERNADOR DE TACNA

SEÑOR GOBERNADOR DE PUNO

SEÑOR GOBERNADOR DE AREQUIPA

SEÑOR GOBERNADOR DE ICA

SEÑOR GOBERNADOR DE PIURA

SEÑOR GOBERNADOR DE TUMBES

SEÑOR GOBERNADOR DE MOQUEGUA

SEÑOR GOBERNADOR DE CUSCO

SEÑOR GOBERNADOR DE AYacucho

SEÑOR GOBERNADOR DE HUANUCO

SEÑOR GOBERNADOR DE PASCO

SEÑOR GOBERNADOR DE URUBAMBA

SEÑOR GOBERNADOR DE MANU

SEÑOR GOBERNADOR DE MADRE DE DIOS

SEÑOR GOBERNADOR DE COCHABAMBA

SEÑOR GOBERNADOR DE BOLIVIA

SEÑOR GOBERNADOR DE PARAGUAY

SEÑOR GOBERNADOR DE BRASIL

SEÑOR GOBERNADOR DE CHILE

SEÑOR GOBERNADOR DE ARGENTINA

SEÑOR GOBERNADOR DE URUGUAY

SEÑOR GOBERNADOR DE VENEZUELA

SEÑOR GOBERNADOR DE COLOMBIA

SEÑOR GOBERNADOR DE ECUADOR

SEÑOR GOBERNADOR DE GUINEA

SEÑOR GOBERNADOR DE SIERRA LEONA

SEÑOR GOBERNADOR DE LIBERIA

SEÑOR GOBERNADOR DE Gambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Guinea-Bissau

SEÑOR GOBERNADOR DE Cabo Verde

SEÑOR GOBERNADOR DE Mauritania

SEÑOR GOBERNADOR DE Mali

SEÑOR GOBERNADOR DE Niger

SEÑOR GOBERNADOR DE Chad

SEÑOR GOBERNADOR DE Camerun

SEÑOR GOBERNADOR DE Gabón

SEÑOR GOBERNADOR DE Congo

SEÑOR GOBERNADOR DE Angola

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabue

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimbabwe

SEÑOR GOBERNADOR DE Mozambique

SEÑOR GOBERNADOR DE Malawi

SEÑOR GOBERNADOR DE Zambia

SEÑOR GOBERNADOR DE Namibia

SEÑOR GOBERNADOR DE Sudafrica

SEÑOR GOBERNADOR DE Lesoto

SEÑOR GOBERNADOR DE Swazilandia

SEÑOR GOBERNADOR DE Botswana

SEÑOR GOBERNADOR DE Zimb

mo de quince a sesenta mil metros cuadrados, para ser adjudicada a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú.

LEY N° 13229

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la siguiente:

Artículo 1°.— El Adjunto a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, el distrito de la zona del terreno fiscal de 500.00 m², ubicado en la esquina de la Avenida "28 de Julio" y Calle "Abasco", en el distrito de Lima, es el que se destinó a la construcción de la Escuela Técnica Textil.

Artículo 2°.— La Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, queda autorizada para efectuar operaciones de crédito con garantía hipotecaria, para que se le adjudica para financiar las obras que se construyan en dicho terreno.

Artículo 3°.— En caso de que la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, se disuelva o dedique el inmueble a otro uso, el mismo revertirá al dicho Ministerio de Hacienda y Comercio, sin que el Estado quede obligado a indemnizar alguna suma o pagar ningún concepto.

Comunique el Poder Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.

Dado en Lima, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.

HERRERO FRANCO GUE

Farmacéuticas. Reclificadas. será objeto de revisión periódica anual por el Consejo Asesor.

Artículo 109. — La Dirección de Farmacia abrirá el correspondiente Registro de Especialidades Farmacéuticas Reclificadas. En el Registro aludido se considerarán las diversas especialidades farmacéuticas de medicamento, así como los tipos de envase, la capacidad del contenido y el volumen o peso correspondiente.

Artículo 110. — Las especialidades farmacéuticas deberán llevar impreso en sus envases el siguiente químico o símbolo del producto, aparte del nombre de paciente o marca de fábrica.

Artículo 120. — La venta de Especialidades Farmacéuticas Reclificadas, se efectuará directamente de los importadores o de los laboratorios nacionales a las farmacias y boticas autorizadas al público. Los importadores y los laboratorios nacionales podrán vender, para su distribución, a las farmacias y boticas los envases que éstos empleen, cuyo costo los gastos en que éstos incurran correrán por cuenta de aquélos.

Artículo 130. — Los precios de venta al público de las Especialidades Farmacéuticas Reclificadas, serán fijados por el Consejo Asesor de Farmacia y Asistencia Social, a través de la Dirección de Farmacia y Pague informe escrito del Consejo Asesor al efecto. Este informe, que debe estar suscrito sólo efecte, será el que, a pedido de un representante letrado de la Cámara de Comercio de Lima y de un representante de la Sociedad Nacional de Industrias designados por las respectivas instituciones.

Artículo 140. — En dichos precios de venta al público no aceptará una utilidad máxima hasta de diez por ciento, para los productores, para los importadores y para los laboratorios nacionales y, para el cliente, para el comercio.

Artículo 150. — Como indicio del siguiente Artículo.

Artículo 150. — Para la decisión sobre los costos comerciales de los productos farmacéuticos al por mayor, el Consejo Asesor

mo de quince a los útiles impre-

Se adjudica un terreno a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú

LEY N° 13259

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El terreno ha dado la siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° .— Adjudicase a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú la propiedad del terreno fiscal de no.60.80. M. Acahuasi, de la zona de "Calle" y "Abiao", en el distrito de La Victoria, muerto en el asiento 24, folio 311, tomo 32.

Artículo 2° .— Resolvo que la Propiedad Inmune, para que lo destine a la construcción de su local y al funcionamiento de la Escuela Textil.

Artículo 3° .— La Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, que solicita para efectuar operaciones de crédito con garantía del terreno que se le adjudica para financiar en el dicho terreno.

Artículo 4° .— En caso de que la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, se desista o dedique el inmueble a otras fines, la propiedad de dicho inmueble, que pertenece al Estado, Hacienda y Comercio, sin que el Estado quede obligado a indemnizar suma alguna por ningún concepto.

Comunique el Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

RODOLFO FRANCO Vice Presidente del Senado

JAVIER ORTIZ DE ZARAYUA Presidente de la Cámara de Diputados

CESAREO VIDALON Senador Secretario

JOSÉ R. AREVALO DEL GAYO Diputado Secretario

Al señor Presidente Constituyente

Farmacéuticas. Reclificadas. será objeto de revisión periódica anual por el Consejo Asesor.

Artículo 109. — La Dirección de Farmacia abrirá el correspondiente Registro de Especialidades Farmacéuticas Reclificadas. En el Registro suscritos se considerarán las diversas formas farmacéuticas de los medicamentos, así como los tipos de envase, la capacidad del envase, el volumen o peso correspondiente.

Artículo 110. — Las especialidades farmacéuticas deberán llevar grabado en su envase, en lenguaje químico o de fórmula, el nombre químico o de fórmula del producto, aparte del nombre de paciente o marca de fábrica.

Artículo 111. — La venta de Especialidades Farmacéuticas Reclificadas, se efectuará directamente de los importadores o de los laboratorios nacionales a las farmacias y boticas y de estas al público. Los importadores y los laboratorios nacionales podrán vender, al por mayor, a las ventas, de sus agentes; en cuyo caso los gastos en que éstos incurran correrán por cuenta de los importadores.

Artículo 112. — Los precios de venta al público de las Especialidades Farmacéuticas Reclificadas, serán fijados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Comisión de Farmacéuticos, por informe emitido del Consejo Asesor. Dicho Consejo, para que solo efectúe, ante la exposición de los precios, el informe a la Cámara de Comercio de Lima y de un representante de la Sociedad Nacional de Industrias, denominados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 113. — En dicho procedimiento, el Poder Ejecutivo preparará una utilidad máxima hasta de diez por ciento sobre los costos comprobados, pagados por los laboratorios, por los laboratorios nacionales y de quince por ciento, para las farmacias y boticas, como índice de ganancia.

Artículo 114. — Para la autorización sobre los costos comprobados a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta:

a) la documentación referente al precio de venta de la droga de fabricación de los renglones que deben ser abonados hasta el 10 por ciento de ganancia, de aduana, derechos de Policéptico y condicional

de quinientos a sesientos impresos.

Se adjudica un terreno a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú

LEY N° 13229

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Adjudicase a la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú la propiedad del terreno situado de 500.00 m², ubicado en la esquina de la Avenida "28 de Julio" y Calle "Abasco", en el distrito de La Victoria, inscrita en el asiento 24, de fojas 211 del Tomo 372 del Registro de la Propiedad Inmueble, para que lo destine a la construcción de su local y al funcionamiento de la Escuela Técnica Textil.

Artículo 2°.- La Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, queda autorizada para efectuar operaciones de crédito con garantía del terreno que se le adjudica para financiar las obras que se construirán en dicho terreno.

Artículo 3°.- En caso de que la Federación de Trabajadores en Tejidos del Perú, se desista o dedique el inmueble a otros fines, el terreno que se le adjudicó, pasará a ser de dominio de la Hacienda y Comercio, sin que el Estado quede obligado a indemnizar alguna por ningún concepto.

Comunique al Poder Ejecutivo para su promulgación.

BOGOS, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO GUERRA, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALINO, Senador Secretario.

JORGE R. AREVALO DELGADO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

MANUEL PRADO.

Luis Gallo Porras.

Farmacéuticas. Reclificadas. Será objeto de revisión periódica anual por el Consejo Asesor.

Artículo 109.- La Dirección de Farmacia abrirá el correspondiente expediente de las Especialidades Farmacéuticas Reclificadas. En el Registro aludido se considerarán las siguientes farmacéuticas de medicamento, así como los tipos de envase, la capacidad del contenido y el volumen o peso correspondiente.

Artículo 110.- Las especialidades farmacéuticas deberán llevar impreso en sus envases el nombre químico o la fórmula del producto, aparte de impreso de patente o marca de fábrica.

Artículo 120.- La venta de Especialidades Farmacéuticas Reclificadas, se efectuará directamente de los importadores o de los laboratorios nacionales a las farmacias y boticas y a los comercios de importadores y los laboratorios nacionales podrán, para dicha venta, de sus agentes, comisionados, representantes o seguros correrán por cuenta de aquéllos.

Artículo 130.- Los precios de venta al público de las Especialidades Farmacéuticas Reclificadas, serán fijados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección de Farmacia y Pesticidas informe escrito del Consejo Asesor. Dicho Consejo, al emitir sólo opinión, dará la opinión de un representante letrado de la Cámara de Comercio de Lima y de un representante de la Sociedad Nacional de Industrias designados por las respectivas instituciones.

Artículo 140.- En dicho proceso de venta al público se aceptará una utilidad máxima hasta de diez por ciento sobre los costos comprobados de los importadores y de los laboratorios nacionales, y de quince por ciento, para las farmacias y boticas, como indica el siguiente Artículo.

Artículo 150.- Para la deducción sobre los costos comprobados a que se refiere el Artículo anterior, se tendrá en cuenta:

a) la documentación referente al precio de fábrica, de seguro y otros renglones que deben ser abonados hasta por el cincuenta por ciento de aduana, derechos de Policímico y conducción, así como los gastos generados de la casa de distribución, incluyendo los gastos de distribución;

b) los gastos de importación de las materias primas.

(PARA A LA 3A. PAG.)